

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE LA DECLARATORIA DE HUMEDALES URBANOS: LA TENSION ENTRE LA CONSERVACIÓN Y LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ADMINISTRATIVE LITIGATION ON THE DECLARATION OF URBAN WETLANDS: THE TENSION BETWEEN CONSERVATION AND THE MOTIVATION OF THE ADMINISTRATIVE ACT

LUCIANO GONZÁLEZ MATAMALA*

RESUMEN

La entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 nos ha traído una acción contencioso administrativa en contra del procedimiento administrativo que ella regula. Para el presente trabajo se ha leído la totalidad de la jurisprudencia sobre humedales urbanos hasta el mes de marzo de 2023 y se ha identificado como uno de los nudos críticos de este contencioso la relación entre la conservación y la motivación del acto administrativo. Para el presente trabajo se han elegido deliberadamente las sentencias a analizar por ser expresivas del criterio que se busca explicar y para dejar expuestas los criterios dogmáticos que pretendemos enfrentar en el comentario.

Palabras clave: Motivación; Conservación; Ley de Humedales Urbanos; Acto administrativo constitutivo; Acto administrativo declarativo.

*Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Integrante del Área de Acceso a la Justicia, ONG FIMA, Santiago, Chile. Correo electrónico: luciano.gonzalez.matamala@gmail.com. Trabajo recibido el 15 de marzo de 2023 y aceptado para su publicación el 28 de junio de 2023.

ABSTRACT

The entry into force of Law No. 21.202 has brought us an administrative litigation action against the administrative procedure that it regulates. For the present work we have read all the jurisprudence on urban wetlands up to March 2023 and we have identified as one of the critical knots of this litigation the relationship between conservation and the motivation of the administrative act. For this paper we have deliberately chosen the sentences to be analyzed because they express the criterion that we seek to explain and to expose the dogmatic criteria that we intend to confront in the commentary.

Keywords: Motivation; Conservation; Urban Wetlands Law; Constitutive administrative act; Declarative administrative act.

*Cause he wants to have my glorious
He wants to have my glorious,
he wants to have my glorious
I am restless
And I'm older
And I'm heavy
Like a stone*

Anna Von Hausswolff. *Ugly and vengefull.*

I. DOCTRINA

I.- Contexto

Siempre que se habla del estatuto jurídico de los humedales en Chile es necesario referir a la Sentencia “Jardín Oriente”, Corte Suprema (CS), Rol N°118-2018, por cuanto fija el punto de partida de nuestra reflexión institucional sobre los humedales. Esta sentencia resolvió que:

“Que dentro de este contexto unido al mérito de los antecedentes acompañados a los presente autos, se advierte que, como se dijo, el cuerpo de aguas denominado ‘Humedal de Llantén’ no tiene la categoría Rámsar, pero no es menos cierto, que instituciones estatales –CONICYT aprobó un proyecto para su estudio- y la comunidad científica– Universidad Austral desarrolló un informe sobre la fauna existente en el mismo-; unido a las definiciones sobre humedal antes

transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora. De esta manera, para este caso particular, dicho cuerpo de aguas se adapta al concepto de humedal y, por consiguiente, tal como lo postulan los recurrentes emana la necesidad de su protección desde que estos sitios han sido considerados por la comunidad internacional, como pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, siendo un deber del Estado velar por su preservación”.¹ (Cons. 9)

De esta forma, sobre la base de esta sentencia se ha llegado a afirmar que existe una protección *ecocéntrica*²⁻³ de los humedales. Así, la ley de Humedales Urbanos no viene a hacer nada distinto de concretar la forma de protección de los Humedales cuya necesidad de protección era preexistente.⁴

Respecto del procedimiento administrativo de declaratoria de Humedal Urbano éste ha sido descrito de forma acuciosa por parte de CARRASCO Y ALFARO.⁵

Por lo anterior es imperativo destacar el hecho de que los humedales preexisten a su declaratoria, tal como ha sostenido la CS en sentencias roles N° 129.273-2020⁶ y N° 49.869-2021,⁷ tendencia expansiva que ha sido desarrollada profusamente por DELGADO.⁸

¹ Corte Suprema, 3 de enero de 2018, Rol 18-2018, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

² CELUME, Tatiana, “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”, en: GARCÍA, M. (Ed.), *Reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de Derecho*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020, pp. 395-399.

³ DELGADO, Verónica, “La Ley de Humedales Urbanos en Chile: el tránsito desde ‘pantanos infecciosos’ a valiosos ecosistemas dignos de protección (y restauración)”, en LOVERA, Domingo (Ed.), *Anuario de Derecho Público UDP*, Eds. Universidad Diego Portales, Santiago, 2021, pp. 559-562.

⁴ DELGADO, cit. (n. 3), p. 562.

⁵ CARRASCO, Edesio; ALFARO, Maximiliano, “Humedales urbanos y congruencia procedimental: apuntes para su adecuada comprensión”, *Actualidad Jurídica*, 2023, N° 43, pp. 61-75.

⁶ Corte Suprema, 13 de septiembre de 2021, Rol 129.273-2020, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial, cons. 8.

⁷ Corte Suprema, 4 de febrero de 2022, Rol 49869-2021, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial, cons. 4.

⁸ DELGADO, Verónica “Tendencias jurisprudenciales para una mayor protección de los humedales, sean o no urbanos”, *Litigación Ambiental y Climática*, 2022, Vol. II, N° 5, disponible en: <http://dacc.udec.cl/tendencias-jurisprudenciales-para-una-mayor-proteccion-de-los-humedales-sean-o-no-urbanos-delgado-2022/>.

2.- *Naturaleza jurídica de la declaratoria de Humedal Urbano*

De conformidad con lo antes expuesto, los Tribunales Ambientales han estado contestes en la naturaleza relativamente reglada de la declaratoria de Humedal Urbano.

Así, para el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-297-2021, ha resuelto:

“Que, de esta forma, la potestad que el legislador le ha conferido al MMA para reconocer humedales urbanos tiene una naturaleza reglada, pues se encuentra limitada a la verificación de los supuestos de hecho para tal efecto, esto es, la existencia de un humedal ubicado total o parcialmente dentro del límite urbano y delimitado conforme con los criterios previstos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202. En efecto, ante la concurrencia de los supuestos referidos el Ministerio carece de la posibilidad de rechazar la solicitud de reconocimiento. Sin embargo, ni la Ley N° 21.202 ni su reglamento han establecido una metodología para la aplicación de los criterios de delimitación o para la consideración de los antecedentes adicionales aportados al procedimiento, de manera que, en este sentido, el legislador ha entregado un margen de apreciación de naturaleza discrecional, en tanto se han desarrollado diversas alternativas desde el punto de vista técnico para tal efecto. De esta forma, dicha determinación metodológica deberá ser razonable y estar debidamente fundada, por tratarse de un aspecto sometido a la discrecionalidad técnica del MMA”.⁹ (Cons. 9)

Mientras que, en sentencia R-319-2022 el Segundo Tribunal Ambiental ha fallado que:

“Pues bien, de dicho precepto se desprende que la ley declara en términos explícitos y directos su objeto de dictación, cual es la protección de los humedales urbanos, declarados como tal por el MMA, para lo cual entrega una definición de los cuerpos de agua que comprende dicha categoría. Asimismo, para cumplir con la referida finalidad, la ley convocó al reglamento para: i) definir los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos;

⁹ Segundo Tribunal Ambiental, 24 de octubre de 2022, Rol R-297-2021, disponible en línea: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400174>, cons. 9.

y, ii) establecer el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano. Ambas cuestiones son desarrolladas por el D.S. N° 15/2020”.¹⁰ (Cons. 8)

Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol R-25-2021, en semejante sentido ha dicho que:

“Corresponde a la autoridad administrativa proporcionar información suficiente para acreditar los supuestos de hecho contenidos en las normas transcritas y que permiten un ejercicio correcto de su potestad. Con esta información deberá, por un lado, establecerse la existencia de un humedal, y por el otro, definirse su extensión y principales características”.¹¹ (Cons. 25)

De todo lo anterior se desprende que, *pre-existiendo* tanto el humedal como su necesidad de protección, la potestad de la autoridad se *identifica* con la verificación de sus presupuestos, a saber, la efectiva existencia del humedal (total o parcialmente) en el radio urbano.

3.- La forma de control del ejercicio de la potestad: La tensión entre conservación del acto y el control de motivación

El *quid* del asunto a nivel jurisprudencial parece ser la relación entre la motivación contenida en el expediente administrativo y la existencia material del Humedal.

Así por ejemplo, el Tercer Tribunal Ambiental ha llegado a sostener que la necesidad de motivación de la declaratoria, en tanto acto administrativo, implica que las razones -que deben ser suficientes- deben contenerse en el marco del expediente administrativo que origina el acto, de forma tal que la falta de razones en el expediente es un vicio esencial del acto administrativo sobre todo pues estamos ante un acto “de gravamen” ante el dueño del suelo en el que se encuentre el humedal, llegado a sostener en sentencia rol R-37-2021:

“Que, la motivación del acto administrativo tiene que abarcar las cuestiones fácticas y jurídicas de la decisión, y debe permitir conocer

¹⁰ Segundo Tribunal Ambiental, 19 de diciembre de 2022, Rol R-319-2021, disponible en línea: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400207>, cons. 8.

¹¹ Tercer Tribunal Ambiental, 31 de marzo de 2022, Rol R-25-2021, disponible en línea: <https://causas.3ta.cl/causes/937/expedient/15554/books/656/?attachmentId=28115>, cons. 25.

las piezas del expediente y las razones por las cuales se establece la existencia del hecho que sirve de base para la aplicación de la norma jurídica por parte de la autoridad administrativa. Esto es particularmente relevante respecto de aquellos actos que producen consecuencias jurídicas de gravamen para sus destinatarios. Por eso, la motivación es esencial desde que permite verificar el cumplimiento del principio de legalidad y la razonabilidad de las decisiones administrativas. En la especie, los fundamentos que permiten al MMA realizar la declaración de humedal urbano no tienen sustento en antecedentes objetivos y comprobables del expediente administrativo y judicial. De esta forma, a juicio del Tribunal, no se cumple el estándar mínimo de la motivación, que debiera permitir reconstruir la decisión administrativa en base a las relaciones e inferencias que se pueden obtener de los antecedentes del expediente administrativo”.¹² (Cons. 45)

“Que, el vicio de motivación deficiente recae sobre un requisito esencial del acto administrativo, por su naturaleza, por lo que conforme el art. 13 inciso 2° de la Ley N° 19.880, produce su anulación. Además, como la Resolución Reclamada es un acto de gravamen para la titular del predio, al imponer limitaciones al derecho de dominio mediante la aplicación de un régimen de permisos administrativos, resulta evidente que les causa perjuicio a los Reclamantes. Por tanto, tratándose de un vicio trascendente, la Reclamación de autos será acogida en la forma que se indicará en su oportunidad, dado que no es posible verificar la concurrencia de los supuestos de hecho que legitiman a la autoridad administrativa para declarar humedal urbano el predio de los Reclamantes”.¹³ (Cons. 46)

Llegando a poder afirmarse que el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia rol R-15-2022 plantea que la protección del humedal nace de una ponderación de bienes jurídicos en los que se consideran intereses no eco sistémicos ni ambientales:

“Que, en la especie, no cabe discusión que dos sectores que están dentro del polígono declarado humedal urbano tienen contemplados proyectos de construcción de viviendas sociales, Jardín del Volcán I y Jardín del Volcán II. El primero, fue aprobado su financiamiento y el

¹² Tercer Tribunal Ambiental, 10 de marzo de 2023, Rol R-37-2021, disponible en línea: <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/03/Sentencia-3TA-R-37-2021.pdf>, cons. 59.

¹³ Tercer Tribunal Ambiental, 10 de marzo de 2023, cit. (n. 12), cons. 46.

convenio con el SERVIU para su construcción se encuentra firmado. Como se puede apreciar, existe una clara tensión entre los intereses generales que deben perseguir los órganos del Estado. Por un lado, el Ministerio del Medio Ambiente debe proteger estos ecosistemas generando limitaciones y restricciones al dominio que pueden amenazar la viabilidad técnica o financiera de dichos proyectos; por otro lado, el SERVIU debe velar por la dotación de viviendas, mediante la ejecución de planes y programas, como una forma de materialización de las políticas nacionales de vivienda y urbanismo, financiando total o parcialmente su construcción en terrenos jurídicamente habilitados para ello. De igual forma, convergen los intereses de las personas que requieren del acceso a las viviendas y de los dueños de los predios en los que se pretenden construir. Bajo este contexto, es necesario que los órganos del Estado actúen coordinadamente propendiendo a la conciliación de los diferentes intereses, lo que requiere de un diálogo interadministrativo y una acción conjunta, que permita, en lo posible, articular soluciones que maximicen la intensidad con que se alcanzan los fines o intereses de cada sector o persona, sin tener que sacrificar todo el interés del otro.”¹⁴ (Cons. 59)

Por el contrario, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que, siendo lo importante la declaratoria de un humedal que preexiste al acto administrativo, si en el marco del procedimiento judicial se demuestra la efectiva existencia del humedal en el área discutida el impugnante no podría sufrir ningún perjuicio en casos de “errores formales” de motivación, sosteniendo en sentencia R-305-2021:

“Que, del examen del expediente administrativo, resulta claro que efectivamente el reclamante Víctor Celis Lister formuló alegaciones en su escrito cuando aportó antecedentes adicionales al proceso declaratorio del Humedal Urbano RENAMU Piedras Blancas. Igualmente, se aprecia que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones aportó antecedentes adicionales referidos a la superposición de terrenos del humedal con la faja ferroviaria y a la zona de seguridad ubicada al exterior del límite de la infraestructura férrea. Dichas presentaciones se efectuaron en el periodo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Humedales Urbanos. Pese a esto, tanto la Ficha Técnica como la resolución reclamada solo se

¹⁴ Tercer Tribunal Ambiental, 17 de mayo de 2023, Rol R-15-2022, disponible en línea: <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/05/Sentencia-3TA-R-15-2022-17.05.2023.pdf>, cons. 45.

refieren de manera genérica a la presentación de dichos antecedentes adicionales, estimando como pertinentes uno de ellos, según da cuenta el considerando N° 6 de la resolución reclamada. En efecto, se constata que el MMA no desarrolla ni elabora razones en el expediente administrativo respecto de la pertinencia o impertinencia de los antecedentes provistos por el reclamante Víctor Celis Lister, ni respecto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por lo tanto, los interesados del procedimiento no tienen la posibilidad de conocer y contrariar la respuesta desarrollada por la Administración, pudiendo quedar en indefensión. De este modo, es dable concluir que no se entregó respuesta razonada respecto de las inquietudes del reclamante señor Víctor Celis Lister, y tampoco respecto de los antecedentes adicionales provistos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en relación con los intereses de EFE.”¹⁵ (Cons. 41)

“Que, de los hechos y circunstancias establecidas en los considerandos anteriores, se concluye que la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación, al no resolver las alegaciones planteadas por el reclamante Víctor Celis Lister ni otorgar respuesta razonada a los antecedentes adicionales y documentación presentados en el periodo contemplado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 respecto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que resulta contraria al principio de contradictoriedad, al derecho a formular alegaciones, al deber de otorgar respuesta razonada, al carácter fundado de la resolución final del procedimiento administrativo y a la consideración de los antecedentes que obran en el expediente, en los términos que exigen los artículos 10, 11 letra f), 39 y 41 de la Ley N° 19.880 y 11 del Reglamento de la Ley N° 21.202, respectivamente”.¹⁶ (Cons. 42)

“Que, de los hechos y circunstancias establecidas en este capítulo, se concluye que la delimitación del humedal urbano RENAMU Piedras Blancas cumple con dos de los tres criterios que contempla el artículo 8 del Reglamento de Humedales Urbanos. Asimismo, a partir de dicha delimitación, se cumple con la definición de humedales urbanos provista por el artículo 1 de la Ley N° 21.202. En consecuencia, si bien es cierto que la resolución reclamada, al

¹⁵ Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2022, Rol R-305-2021, disponible en línea: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400187>, cons. 41.

¹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2022, cit. (n. 15), cons. 42.

reconocer el Humedal Urbano RENAMU Piedras Blancas de 70,1 ha y sus límites establecidos en el artículo 2 de dicho acto, presenta un vicio formal, su entidad no es suficiente para ser saneado mediante la declaración de su nulidad, atendido que su declaración se ha ajustado a la legalidad vigente, y no ha causado perjuicio a los interesados en el procedimiento administrativo. Por lo tanto, la alegación será desestimada”.¹⁷ (Cons. 49).

II. COMENTARIO

1.- Conservación y motivación: Conceptualización

El principio de conservación del acto administrativo tiene su consagración positiva en el artículo 13, inciso segundo de la Ley N° 19.880 de forma tal que para que un vicio sea susceptible de anular un acto administrativo es necesario que el vicio sea esencial y que cause perjuicio al interesado o solicitante.¹⁸

El principio de motivación por su parte es especialmente relevante cuando estamos frente a potestades discrecionales, el deber de motivación dice relación con la expresión de las razones tenidas por la administración presentes al momento de tomar la decisión pública. Estas razones, para ser públicas, tienen que estar explicitadas (por escrito) en el expediente administrativo.¹⁹ El principio de motivación no se encuentra contenido expresamente en la Ley N° 19.880, pero sus contenidos son consustanciales a la noción de control de que la decisión que se tome sea una decisión basada en el interés general.²⁰

Para CARRASCO Y ALFARO el deber de motivación, en lo relacionado con el contencioso administrativo de impugnación de una declaratoria de humedal urbano, es particularmente intenso.²¹

Lo anterior debido a una interpretación del concepto de interés contenido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 en relación con las fases de participación que regula la propia Ley N°21.2020, según la cual, de existir una variación entre

¹⁷ Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2022, cit. (n. 15), cons. 49.

¹⁸ BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2011, 2° ed. actualizada, p. 134.

¹⁹ Al respecto véase RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, “Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo”, *Revista de Derecho PUCP*, 2011, N° 67.

²⁰ Además de poder encontrarse sus elementos dispersos en los distintos principios del Procedimiento Administrativo, como los de probidad, la transparencia y publicidad, etc.

²¹ CARRASCO y ALFARO, cit. (n. 5), pp.80-84.

lo originalmente propuesto y la resolución de término, en aquellos casos en los cuales la autoridad resolviera un polígono distinto al que fue objeto de discusión por los interesados, se produciría un vicio del procedimiento al no darse espacio a los interesados para incluir nuevos argumentos en el procedimiento administrativo. Debiendo retrotraerse el procedimiento para poder emplazar a los interesados y que estos puedan ejercer sus derechos.²²

Exigiéndose, por lo tanto, una congruencia entre lo presentado por la autoridad y el polígono finalmente declarado.²³

2.- De vuelta sobre la naturaleza jurídica del acto administrativo

Sostenemos que siguiendo los criterios asentados en la Corte Suprema y en la jurisprudencia mayoritaria²⁴, la declaratoria de humedal urbano es un acto administrativo de naturaleza declarativa. En el Derecho Administrativo la naturaleza declarativa o constitutiva de un acto administrativo ha sido principalmente discutida a propósito de las concesiones y autorizaciones.

En palabras simples un acto administrativo de carácter declarativo es aquel que reconoce una situación preexistente mientras que el acto constitutivo es aquel que crea *ex novo* el derecho.²⁵

Para efectos de graficar esta distinción en nuestro derecho ambiental vigente, nuestra doctrina está conteste en el carácter constitutivo de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA),²⁶ a saber, es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como procedimiento administrativo el que crea la RCA, de forma tal que antes de dicho acto administrativo la actividad simplemente no puede ejercerse.

De lo anterior se desprende la particular relevancia de la motivación en el expediente administrativo del SEIA, pues es en él que se va creando la autorización administrativa y donde deben cristalizarse los objetos protegidos por el Derecho Ambiental.

La declaratoria de Humedal Urbano, por su parte, constata una realidad

²² CARRASCO y ALFARO, cit. (n. 5), pp.80-84.

²³ CARRASCO y ALFARO, cit. (n. 5), pp.80-84.

²⁴ Y considerando especialmente como jurisprudencia minoritaria la contenida en la sentencia rol R15-2022.

²⁵ Al respecto véase LAGUNA, José, *La autorización administrativa*, Ed. Thomson-Civitas, Navarra, 2006, 1ª ed., pp. 83-87.

²⁶ SEPÚLVEDA, Doris, “La modificación de la normativa ambiental aplicable a un proyecto que cuenta con una resolución de calificación ambiental”, *Revista de Derecho Aplicado LLMUC* 2019, N°3, p. 4; MARDONES, Marcelo; CANNONI, Nicolás, “Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental y Reglamento del SEIA”, *Revista Chilena de Derecho*, 2016, N° 2, p.581.

existente en la naturaleza, a saber, la existencia del humedal que subsiste con independencia al contenido del expediente.

En este sentido parece ser que la tesis del Segundo Tribunal Ambiental es la más correcta, por cuanto tanto la necesidad de protección como la existencia del humedal están presentes con independencia del acto administrativo, de forma tal que no es la declaratoria de humedal urbano la que limita –siguiendo la conceptualización del Tercer Tribunal Ambiental– a la libertad económica del titular, sino la efectiva existencia de dicho ecosistema.

Sobre la base de la línea argumental expuesta se sostiene una conclusión distinta a la sostenida por CARRASCO Y ALFARO en la medida que sin perjuicio del interés en el resultado de la decisión que tengan quienes participan de los procesos participativos en el ámbito de la Ley N° 21.2020 estos sólo van a ver acogida su pretensión (cuestión que no obsta a su derecho a la acción) cuando acrediten que el polígono del humedal declarado no es consistente con la superficie que materialmente ocupa dicho ecosistema, o bien si se acredita que la totalidad del humedal está fuera del radio urbano y la declaratoria no es el instrumento apto para su protección.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

En este sentido, nos parece razonable sostener que, en función de las particularidades que rodean a la protección de los humedales en Chile, en el procedimiento contencioso administrativo, los Tribunales Ambientales no se limiten a constatar la suficiencia de los motivos en el expediente, sino que, por el contrario, utilicen las herramientas probatorias de oficio que les entrega la Ley N° 20.600 para determinar la existencia o inexistencia material del humedal en el polígono.

Lo contrario resulta poco eficiente, en la medida que la Administración podría demostrar a *posteriori* la efectiva existencia del humedal en el polígono, cuestión que volvería poco oficiosa una sentencia que resuelva anular o retrotraer el expediente sólo sobre la base de la suficiencia del expediente administrativo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2011, 2° ed. actualizada.

CARRASCO, Edesio; ALFARO, Maximiliano, “Humedales urbanos y congruencia procedimental: apuntes para su adecuada comprensión”, *Actualidad Jurídica*, 2023, N° 43, pp. 61-75.

CELUME, Tatiana, “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”, en: GARCÍA, M. (Ed.), *Reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de Derecho*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020.

DELGADO, Verónica, “La Ley de Humedales Urbanos en Chile: el tránsito desde ‘pantanos infecciosos’ a valiosos ecosistemas dignos de protección (y restauración)”, en LOVERA, Domingo (Ed.), *Anuario de Derecho Público UDP*, Eds. Universidad Diego Portales, Santiago, 2021, pp. 559-562.

DELGADO, Verónica “Tendencias jurisprudenciales para una mayor protección de los humedales, sean o no urbanos”, *Litigación Ambiental y Climática*, 2022, Vol. II, N° 5, disponible en: <http://dacc.udec.cl/tendencias-jurisprudenciales-para-una-mayor-proteccion-de-los-humedales-sean-o-no-urbanos-delgado-2022/>.

LAGUNA, José, *La autorización administrativa*, Ed. Thomson-Civitas, Navarra, 2006, 1ª ed.

RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, “Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo”, *Revista de Derecho PUCP*, 2011, N° 67.

MARDONES, Marcelo; CANNONI, Nicolás, “Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental y Reglamento del SEIA”, *Revista Chilena de Derecho*, 2016, N° 2.

SEPÚLVEDA, Doris, “La modificación de la normativa ambiental aplicable a un proyecto que cuenta con una resolución de calificación ambiental”, *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, 2019, N° 3.

b) Jurisprudencia

Corte Suprema, 3 de enero de 2018, Rol 18-2018, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Corte Suprema, 13 de septiembre de 2021, Rol 129.273-2020, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Corte Suprema, 4 de febrero de 2022, Rol 49869-2021, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Segundo Tribunal Ambiental, 24 de octubre de 2022, Rol R-297-2021, disponible en línea: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400174>.

Segundo Tribunal Ambiental, 19 de diciembre de 2022, Rol R-319-2021, disponible en línea: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400207>.

Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2022, Rol R-305-2021, disponible en línea: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400187>.

Tercer Tribunal Ambiental, 31 de marzo de 2022, Rol R-37-2021, disponible en línea: <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/03/Sentencia-3TA-R-37-2021.pdf>.

Tercer Tribunal Ambiental, 17 de mayo de 2023, Rol R-15-2022, disponible en línea: <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/05/Sentencia-3TA-R-15-2022-17.05.2023>.

c) Legislación

Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, 2003.

Ley N°20.600, Crea los Tribunales Ambientales, 2012.

Ley N°21.202, Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, 2020.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.